

JUNTA DE BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS NACIONALES ARGENTINAS

(Buenos Aires, 10 de octubre de 1968)

REGLAMENTO

La Junta de bibliotecas universitarias nacionales argentinas, creada en ocasión de la Primera reunión de bibliotecas universitarias argentinas, celebrada en Córdoba entre el 22-25 de julio de 1963, con la participación de representantes de las universidades nacionales de Buenos Aires, Córdoba, Cuyo, La Plata, Litoral, Nordeste, Tucumán y el Sur, desarrollará sus funciones de acuerdo con el siguiente reglamento, el que se aprueba ad-referendum de la ratificación de las respectivas autoridades universitarias.

CAPITULO I

- Art. 1) Integrarán la Junta de bibliotecas universitarias nacionales argentinas, representantes de las Juntas de bibliotecas de las distintas universidades nacionales, Comisiones coordinadoras o el representante bibliotecario que designe la Universidad en el caso de que no exista Junta o Comisión coordinadora.
- Art. 2) Dicha integración se formalizará con los Presidentes de cada una de las Juntas, Comisiones o representantes designados por las autoridades de las Universidades. En caso de ausencia del titular deberá nombrarse un suplente.
- Art. 3) Son fines de la Junta:
- a) Coordinar y promover la acción bibliotecaria nacional.
 - b) Representar a las Juntas de Bibliotecas Universitarias nacionales ante las autoridades nacionales, provinciales o internacionales o de cualquier otra índole en todo aquello atinente al logro de sus objetivos específicos.
 - c) Ejercer funciones consultivas y de asesoramiento a las autoridades universitarias nacionales.
 - d) Establecer relaciones con las juntas de bibliotecas universitarias provinciales y privadas.
- Art. 4) La Junta establecerá su Secretaría en la sede donde funcione la Presidencia.
- Art. 5) La Junta se reunirá dos veces por año en forma ordinaria, en los meses de abril y octubre, y todas las veces que lo estime necesario su Presidencia o cuando lo recaben dos de sus miembros.
- Art. 6) La Junta sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría y, en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

- Art. 7) Se requieren dos tercios de los votos de la totalidad de los miembros:
- a) para revocar cualquier resolución.
 - b) modificar el Reglamento.
 - c) inversión de fondos, cuando no sean los indispensables para el normal funcionamiento de la Junta.
 - d) designaciones o contrataciones, salvo las especificadas en el art. 13.

CAPITULO II

De los miembros de la Junta

- Art. 8) Los miembros de la Junta tienen los siguientes deberes y derechos:
- a) asistir a las reuniones de la Junta y de las Comisiones que integren, participando en las deliberaciones y votación de los asuntos sometidos a su estudio y consideración.
 - b) en caso de impedimento del titular es obligatoria la asistencia del suplente.
 - c) los miembros podrán proponer el tratamiento sobre tablas de la consideración de asuntos de importancia que surgieran con posterioridad al Temario establecido. Para ello se requerirá la aprobación de los dos tercios de los miembros presentes.

CAPITULO III

De las autoridades

- Art. 9) Cada dos años, en el mes de abril, se renovará la Presidencia de la Junta.
- Art. 10) La Presidencia de la Junta será ejercida en forma rotativa por sus integrantes, en orden a la antigüedad de las Universidades que representen.
- Art. 11) Será Vicepresidente de la Junta el miembro que deba ejercer en el período siguiente la Presidencia de la Junta.
- Art. 12) Son atribuciones del Presidente:
- a) cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta.
 - b) convocar a las reuniones con 30 días de antelación debiendo acompañar el Temario de la misma.
 - c) representar la Junta en todos los actos y gestiones oficiales.
 - d) resolver los asuntos de incumbencia de la Junta mientras ésta no se reúna, dando cuenta posteriormente en la primera reunión que se realice.
 - e) comunicar a los miembros de la Junta sobre las actividades de la misma.
 - f) en la reunión ordinaria deberá presentar anualmente la Memoria y Balance del ejercicio anterior.

Art. 13) Se facultará a la Presidencia a designar un Secretario quien tendrá a su cargo las tareas administrativas del organismo así como la Secretaría de las reuniones. La Presidencia propondrá la retribución correspondiente.

Art. 14) La Junta designará las comisiones que estime necesarias, las que dictaminarán por escrito en todos aquellos asuntos que se sometan a su consideración.

CAPITULO IV

Financiamiento

Art. 15) A los efectos del sostenimiento de la Junta y para que ésta pueda cumplir con sus objetivos, cada Universidad nacional contribuirá con la suma de CIEN MIL pesos anuales, sin perjuicio de que esta cantidad sea modificada cuando las necesidades de la Junta lo exijan.-